



Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500300981



20145500300981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CCM INGENIERIA S.A.
CALLE 67N No. 7N - 59 OFICINA 101
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9916** de **3/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 DEL 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

1. HECHOS

El 3 de mayo del 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369926 al vehículo de placa SRL-934 que transportaba carga para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 2845 del 15 de octubre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1, por presuntamente transgredir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

- Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 5 de marzo del 2014
- La investigada, dentro del término legalmente conferido presentó sus descargos, según radicado No.2014-560-017164-2 de fecha 17 de marzo de 2014.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369926 del 3 de mayo del 2011
Tiquete de Báscula No.629 del 3 de mayo del 2011.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Solicita la investigada en sus descargos, el cierre de la investigación y como consecuencia de la misma, el archivo del expediente., con fundamento en los siguientes cargos:

1. En la resolución 2845, mediante la cual se abre la investigación no se indica el supuesto sobrepeso, de forma abierta se indica que violaron las disposiciones normativas que regulan lo concerniente al peso, pero reiteran no se les indican cual fue el sobrepeso de la infracción.

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

2. La resolución de apertura de investigación sólo indica que las autoridades de tránsito y transporte elaboraron el IUIT 369926 de fecha 3 de mayo de 2011, impuesto al vehículo SRL-934, el cual transportaba mercancía de la sociedad que represento, al parecer violando los límites de peso establecidos en las respectivas resoluciones que regulan el tema, lo anterior conforme a los datos registrados en el tiquete de báscula.
3. En dicho IUIT 369926 de fecha 3 de mayo de 2011, por ningún lado se indica que exista un sobrepeso.
4. Ahora, revisando el tiquete de báscula número 00629, documento que también vino anexo a la Resolución por la cual nos abren la investigación administrativa, no es claro de los datos contenidos en el mismo, pues no se aprecia el número de tiquete de báscula, no se aprecia la fecha de realización del pesaje, no se aprecia la placa del vehículo al cual se le está haciendo el pesaje, entre otras; para esta sociedad investigada la prueba en que se fundamenta la Superintendencia no es clara, por el contrario conlleva a predicar la duda frente a este documento, lo cual tiene que ser valorado por la entidad investigadora pues toda duda se resuelve a favor del investigado.
5. No puede perderse de vista que las investigaciones que adelanta la Superintendencia son substanciadas bajo los principios orientadores que tiene establecido el decreto 3366 de 2003, el que establece que:

"A quien se atribuya una falta se presume inocente..."

Lo anterior es desarrollo legal del principio constitucional de la presunción de inocencia, consagrado como tal en el artículo 8° del ya citado decreto 3366 de 2003 y que al igual, debe orientar el acto administrativo que corresponda expedir.

6. Prueba de que no se tiene certeza de lo informado en el manifiesto de carga es que ni la misma Superintendencia en la Resolución por la que nos abre la presente investigación administrativa nos la abre con datos concretos por ejemplo de cuanto es el sobrepeso, de cuál es la báscula que emitió el supuesto sobrepeso, la configuración vehicular, existe pues vacíos que la norma prohíbe que se abran investigaciones administrativas de forma tan abierta porque se nos está vulnerando el derecho de defensa, de contradicción por no saber a que nos estamos concretando.
7. Además en esta resolución no se indica con precisión y claridad las sanciones procedentes, pues no puede ser de manera general que establece que la multa va de 1 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues esa ausencia de claridad viola nuevamente el derecho de defensa que debe revestir la presente investigación administrativa.

razón de lo anterior, no pueden ser valorados ninguno de estos documentos como prueba para sancionarnos y por consiguiente es deber del funcionario aplicar el principio de la duda se resuelve a favor del investigado, y por tal razón debe archivar las presentes diligencias o en su defecto declarar la nulidad del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

Ahora bien, a pesar de lo anterior, es necesario informar a su Despacho y en desarrollo del principio de la buena fe que debe revestir todos los actos, tenemos que:

El vehículo de placas SRL-934 con el cual se cometió la presunta infracción que dio origen a este pliego de cargos, si fue despachado por mi representada pero bajo las siguientes condiciones,

- 1.1. El vehículo objeto de la presunta infracción, fue despachado por la sociedad C. C. M. Ingeniería S.A., el día 30 de abril de 2011, amparado con el manifiesto de carga número 376-1254-9510216, que cubría la ruta Bogotá con destino a la ciudad de Barranquilla, de propiedad de Ladrillera Santafé S. A.
 - 1.2. Mi representada autorizó al conductor del vehículo presuntamente infractor a cargar hasta 33.000 kilogramos de ladrillos en un vehículo de configuración 3S3, que puede pesar incluida la tolerancia, hasta 53.300 kilogramos de peso bruto vehicular, para ello expedimos nuestra remesa N° 0102002287 del 30 de abril de 2011;
 - 1.3. La tara del vehículo presuntamente infractor, es de máximo 15.000 kilogramos, que sumados al peso que autorizamos para transportar, debió haber pesado máximo 48.000 kilogramos.
 - 1.4. Los 33.000 kilos de ladrillos transportados fueron los mismos que cobramos a nuestro cliente Ladrillera Santafé con la factura de venta CGCA 003105 del 18 de junio de 2011, factura en la que también cobramos otras operaciones de transporte.
2. De acuerdo con lo anterior, el vehículo cargó, según nuestra instrucción y orden, 33.000 kilos los que unidos a la tara del vehículo, arrojó un peso bruto vehicular de 48.000 kilos, peso muy inferior a los límites permitidos para la configuración 3S3.
 3. Según el Informe de Infracciones de Transporte número 369926 de mayo 3 de 2011, la infracción se cometió en "La Lizama — San Alberto, Báscula Lizama1", significa lo anterior que esta operación de transporte se encuentra más o menos a la mitad del camino, y por consiguiente se puede llegar a la conclusión que dicho vehículo como mínimo había sido pesado en básculas anteriores, en las cuales no presentó sobrepeso, es decir que se encontraba el vehículo bien, es decir transportaba conforme a las normas que regula el peso vehicular en transporte de carga, por ello se puede pregonar que no existía sobrepeso.
 4. Por ello, se puede predicar que algún elemento de duda genera la calibración o exactitud de la Báscula de "La Lizama — San Alberto, Báscula Lizama 1", pues no tiene sentido que el mismo vehículo a pesar de haber sido pesado en anteriores básculas no presente sobrepeso, pero cuando es pesado en la báscula de la Lizama1 si existe un sobrepeso. Por ello cabe preguntarse:
¿Cómo pasó por las anteriores básculas este vehículo sin registrar sobre peso?
 5. Es necesario precisar, que de acuerdo con la libertad operativa de la que gozan los vehículos de transporte de carga por carretera habilitados para prestar este servicio, estos pueden movilizar mercancías por cualquier empresa de transporte sin que para ello tenga que mediar autorización expresa de un tercero, y mucho menos de C. C. M. Ingeniería S.A., quien no tiene la guarda, ni la administración, ni

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

la custodia de este, siendo estos atributos exclusivos del propietario y del conductor del vehículo y en consecuencia siendo los únicos responsables de la presunta infracción; es decir, que bien pudo el conductor utilizar la capacidad de carga que sobraba de nuestra operación, para transportar una mercancía adicional y hacerse a un flete, aunque pequeño, adicional; situación que ocurre, y que se repite no es contraria a la ley.

6. A pesar que hayamos despachado el vehículo presuntamente infractor, por este sólo hecho, no debe entenderse que somos responsables de la misma, por cuanto sólo somos responsables por los 33.000 Kgs, que se despacharon y que fueron amparados con nuestro manifiesto de carga.
7. Es de precisar también, que C. C. M. Ingeniería S.A., dentro del ejercicio de su objeto social, despacha un vehículo dentro de los parámetros y lineamientos legales todo con el fin de no transgredir las normas reguladoras de la materia, en este caso concreto, para no incurrir en un presunto sobre peso, pero solamente nos queda confiar en la buena fe tanto del propietario como del conductor para que no sobrecarguen el vehículo, hecho que pasa en muchos casos.
8. Es claro que C. C. M. Ingeniería S.A. al expedir el manifiesto de carga número 376-1254-9510216 de abril 30 de 2011, se obligó a transportar máximo 33 toneladas de ladrillos y de acuerdo a lo manifestado por la sociedad remitente, quien nos contrató, además después de verificada la entrega de la mercancía, donde se constató una avería de la misma, se pudo establecer que lo realmente transportado fueron 30.888 kilos de ladrillo, información que reposa en los siguientes documentos: i) el denominado por nuestra empresa como 'Reclamación de Pago de Manifiestos', identificado como el manifiesto número 0102002325 con fecha de mayo 12 de 2011, en el que se indica el peso de la mercancía es de 30.888 kilos, y en las observaciones del mismo del mismo documento se indica que del total de ladrillos transportados (12.960), sufrieron avería 1080 ladrillos; y ii) la remisión número R00428612 del 30 de abril de 2011 expedida por Ladrillera Santafé, en la que se indica que se transportaban 1296 ladrillos, de los cuales se recibieron en buen estado 11.880 ladrillos. Lo anterior, demuestra que hemos dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 982 y 984 del Código de Comercio.
9. A este respecto, el código de Comercio en sus artículos 982 y 984 establece las obligaciones del transportador (Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990) y encargo a terceros (Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto extraordinario 01 de 1990), respectivamente, señalan:

"ART. 982. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y "...". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

"ART. 984. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

"La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes".

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

Por tanto el responsable del peso que finalmente carga el vehículo es el remitente por disposición de la norma citada, pues él debió cargar el vehículo de acuerdo a su solicitud y de acuerdo a la instrucción que a través de la remesa, indicada atrás, se le suministra. Cualquier exceso es ajeno a la empresa de transporte, pero en el presente asunto parece que nunca se dio el exceso por los documentos ya indicados, pues como se acabó de indicar en el numeral anterior, la empresa respondió por las averías, y allí se indica que el peso de la mercancía transportada era de 30.880 kilos, es decir un peso inferior a los 33.000 kilos que nos habíamos comprometido a transportar.

10. Podemos afirmar sin lugar a duda alguna que nuestra empresa nunca "Permitió, facilitó, estimuló, autorizó, o exigió el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin aportar el permiso correspondiente". Pues realizar dichas conductas son costosas para esta sociedad, por el contrario nos cuidamos en respetar las normas, entre las cuales se encuentran las que regulan el peso de la mercancía transportada de acuerdo a la configuración vehicular, y prueban mis afirmaciones los documentos indicados en los numerales anteriores.
11. De ser cierto que el vehículo presuntamente infractor violó la normatividad referente al peso máximo permitido, esta responsabilidad recae exclusivamente sobre el propietario del vehículo y su conductor quienes son los encargados de hacer el cargue del vehículo con el producto transportado y con un peso superior al autorizado, suficiente razón por la que no debe ser sancionada mi representada.
12. De hacerse un análisis previo a la supuesta infracción, se ahorraría el Estado un esfuerzo que se puede emplear en otras tareas realmente necesarias para el sector, y se ahorraría el particular el esfuerzo económico de buscar abogados y se ahorraría la carga emocional que implica sentirse infractor de alguna norma. Esta es una carga adicional que no debe soportar ningún particular.

13. Presencia de Nulidad:

Efectivamente y se deriva del hecho que en el presente pliego se nos otorgó un término de 10 días hábiles para dar respuesta al mismo, término que no corresponde al establecido en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni corresponde tampoco con el otorgado en otros pliegos de cargos que se les abrieron a esta misma empresa y a otras empresas de transporte. Lo anterior no es otra cosa que una clara violación al debido proceso, en la medida que el presente trámite administrativo se está adelantando sin el respeto a los términos procesales establecidos, situación que deberá ser enmendada por esta Delegada para evitar que posteriormente se decrete una nulidad procesal, y se asevera lo anterior, porque el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término de 15 días, término que es más amplio que el otorgado (10 días) en la Resolución 002845 de febrero 24 de 2014, por la cual nos abren la presente investigación administrativa, el término del C.P.A.C.A., favorece el debido proceso que el mismo Decreto 3366 de 2003 en su artículo 9° establece que el investigado tiene como garantía el debido proceso:

"Artículo 9°. Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 30 del Decreto 01 de 1984.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

En todo caso se tendrá en cuenta la no Reformatio Impejus y en virtud de la cual, en ningún caso se hará más gravosa la sanción al investigado".

Como el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984 no está vigente, se aplica la norma que lo reemplazó, esto es el Código de.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta disposición en su artículo 30 también establece los principios en una forma amplia, y que me permito transcribir parcialmente:

"Artículo 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En consecuencia, aunque el Decreto 3366 de 2003 establezca un procedimiento, determinado en su artículo 51 un término de 10 días para que el investigado conteste el pliego, en virtud del principio del debido proceso se ha de aplicar la norma posterior y favorable para el investigado, y en este evento es el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece un término de 15 días para que el investigado presente los descargos, una vez notificado.

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

En razón de lo anterior, estimamos que la presente Resolución número 02845 de febrero 24 de 2014 esta revestida de nulidad, por no aplicar el término más favorable al investigado.

14. Por último, señor Delegado, que es doctrina de su Superintendencia considerar el comparendo y el tiquete de báscula, como un mero indicio de responsabilidad, que puede ser desvirtuado por la empresa investigada a través de las pruebas que permite nuestro ordenamiento judicial y es justamente lo que estamos haciendo, pues si bien no dudamos en la calidad de documento público que reviste el Informe de Infracciones, también es cierto que discrepamos abiertamente de su contenido, como quiera que éste se respalda en un documento de carácter privado o particular como lo es el tiquete de pesaje, el cual merece todo el rechazo y la dubitación con las pruebas que solicitamos en este escrito.

Así las cosas, consideramos que C. C. M. Ingeniería S. A. y de no ha transgredido norma alguna del régimen de transporte, pues no despachó con sobre peso alguno el vehículo SRL-934.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:
Documentales que se anexan:

1. Copia simple del manifiesto de carga número 376-1254-9510216, expedido por la sociedad C. C. M. Ingeniería S.A. con fecha del 30 de abril de 2011, en el cual se obliga a transportar hasta 33 kilos de ladrillos de la sociedad Ladrillera Santafé desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Barranquilla.
2. Copia simple de la Remesa 01012002287 expedido por esta empresa en la misma fecha, en el que se indica que se van a transportar hasta 33 toneladas de Ladrillos.
3. Reimpresión del documento denominado "Reclamación de Pago de Manifiestos", expedido por nuestra empresa, en el que se indica que realmente se transportaron 30.888 kilos de ladrillo, en el que también se indica la avería de 1.080 ladrillos.
4. Copia simple de la remisión número R00428612 donde se indica la cantidad de ladrillos transportados, la cantidad de ladrillos recibidos en buen estado y la cantidad de ladrillos averiados.
5. La copia simple de la Factura de Venta número 003105 de junio 18 de 2011 expedida por la sociedad que represento, mediante la cual se cobra a la sociedad Ladrillera Santafé S. A., entre otras, la operación de transporte amparada por la remesa también expedida por la investigada, y que se refiere a esta investigación administrativa.

Oficios:

Respetuosamente, le solicito se sirva oficiar a las siguientes entidades para que den respuesta o anexas los documentos solicitados:

- Oficiarse a la sociedad Ladrillera Santafé a la carrera 9 # 74-08, oficina 602, de la ciudad de Bogotá, para que se sirva certificar el peso final del vehículo de placas SRL-934, el cual transportada Ladrillos bajo la remesa N° 0102002287 y manifiesto de carga número 376-1254-9510216, con

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

fecha ambos del 30 de abril de 2011 expedidas por la sociedad C. C. M. Ingeniería S. A., y la remisión número R00428612 de abril 30 de 2011, expedida por Ladrillera Santafé S. A., operación de transporte que tenía como ruta Bogotá y como destino Barranquilla.

- Oficiase al ente responsable de la Estación de Pesaje La Lizama 1 para que se sirva certificar cual fue el peso registrado por el vehículo de placas SRL- 934 el día 3 de mayo de 2011.

- Oficiase al ente responsable de la Estación de Pesaje La Lizama 1 para que remitan a este despacho las últimas calibraciones hecha a esta báscula en los días anteriores al 3 de mayo de 2011.

Inspección Judicial:

Practíquese una inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas SRL-934 el día 30 de abril de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 339926 del 3 de mayo del 2011.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 2845 del 24 de febrero de 2014, se apertura investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...)y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: "Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 369926 del 3 de mayo del 2011, en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga No.376-1254-9510216 de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M. INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1 con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del vehículo mencionado.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.”

En ese sentido y como se desprende de manera clara de las normas anofadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

RESPECTO A LOS DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Respecto al primer descargo de la investigada, esta delegada le hace saber a la investigada, que es en el fallo donde se explica en forma detallada los kilos de sobrepeso. Cabe anotar que anexos a la resolución de apertura siempre se encuentran el tiquete de báscula y el IUIT objeto de investigación. Por lo tanto, no es de recibo para esta delegada este argumento de la investigada.

En cuanto al segundo descargo, Reitera esta delegada lo expuesto en el descargo anterior, con relación a la importancia del IUIT 369926 del 3 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que es un documento auténtico e idóneo, y por lo tanto, goza de plena credibilidad lo consignado en el. Cabe anotar que él mismo es levantado con fundamento en los datos contenidos en el tiquete de báscula y en este caso, es evidente el sobrepeso de 510 kg.

En cuanto a los descargos tercero, cuarto y quinto En el tiquete de báscula que es de conocimiento de la investigada, toda vez que se anexó a la resolución de apertura, se puede apreciar los kilos de sobrepeso “el peso máximo permitido es de 53300 y el peso registrado por el vehiculo de placa **SRL-934** es de 53810. Por lo tanto al realizar la respectiva operación aritmética el resultado es un sobrepeso de **510** kilogramos, igualmente en el mismo se observa que el pesaje se efectuó el 03/05/2011. a las 14:07:50. El IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por lo tanto para esta delegada tiene plena credibilidad. Es claro que estos descargos no tienen fundamento.

En cuanto a los descargos sexto, séptimo y octavo :Esta delegada reitera a la investigada, que los pormenores que reclama la investigada en estos descargos están contenidos en el fallo correspondiente.

Respecto a la descalibración de la báscula del pesaje BASCULA LIZAMA 1, esta delegada frente a este argumento, se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: “las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología”. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo anterior, esta entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

entre los que se encuentra naturalmente el de la báscula de la Estación de Pesaje LIZAMA1. Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la alteración de los registros de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que el despacho realizado se haya hecho respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 177 del C.P.C. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", la referida normatividad establece que para los efectos del peso bruto vehicular de los vehículos de transporte de carga con designación 3S3, la capacidad máxima para transportar es de 52.000 kg, con un margen de tolerancia 1.300kg; para el caso en estudio el vehículo de placas **SRL-934** excedió el límite permitido porque presentó un sobrepeso de **510 Kgs**

En cuanto al descargo donde manifiesta que C.C.M.INGENIERIA S.A., no tiene la guarda, ni la administración, ni la custodia del vehículo, estos son atributos exclusivos del propietario y del conductor del vehículo,

En cuanto a este descargo tenemos que, el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público de carga.

Bajo esas circunstancias, debe recordar al Representante que esta investigación se inició contra la empresa C.C.H. INGENIERIA S.A., en su calidad de empresa transportista que amparaba las mercancías transportadas el día de los hechos, mediante manifiesto de carga No.375-1254-9510216 expedido por ella misma, como claramente se establece en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369926 de fecha 3 de mayo de 2011.

En cuanto a los demás descargos

Esta delegada considera respecto a estos descargos que no le asiste razón alguna a la investigada, teniendo en cuenta que la infracción fue impuesta por sobrepeso, y es evidente el mismo, toda vez que el informe de la báscula de pesaje báscula LIZAMA 1, arrojó 510 kg adicionales.

La investigada, muestra su inconformismo, frente a la forma como la administración, se refiere a los hechos que dieron origen a las presentes diligencias, frente a lo cual este despacho difiere, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la investigada, es evidencia suficiente para abrir investigación administrativa, por infringir el código 560, porque excedió los límites permitidos por la ley.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

En cuanto a la solicitud de nulidad

Frente al argumento de la nulidad procesal, solicitada por la investigada, teniendo en cuenta los 10 días otorgados para la presentación de los descargos, y no 15 días como está consagrado en la ley 1437 de 2011, esta delegada le pone de presente a la encartada a través de su representante legal, que cualquier infracción a la norma de transporte se rige por legislación especial conforme a lo consagrado en el artículo 50 ordinal c de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 51 del decreto 3366, artículo 51. Por lo tanto, los diez (10) días otorgados por el despacho para la presentación de los descargos están dentro de los lineamientos legales vigentes.

Respecto de los oficios solicitados, esta delegada le informa al representante legal de la investigada, que debe hacer directamente sus exigencias a las autoridades correspondientes, en el caso que nos ocupa, La Superintendencia de Industria y Comercio, que es el ente regular al respecto de las básculas.

LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normatividad en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*a) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)***

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	3S3	52.000	1300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 369926 del 3 de mayo del 2011 y el Tiquete de Báscula No.629 del mismo día; así las cosas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Además, en el tiquete de báscula No. 629, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 369926 se aprecia que el vehículo de placas **SRL-934**, transportaba carga con un sobrepeso de **510** Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 53810 Kg.

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción correspondiente.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1, por vulnerar la norma de transporte mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1, por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de veinticinco punto cinco (25.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **trece millones seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos** (\$13.657.800), a la empresa de transporte público terrestre automotor **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 del 009916

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.2845 del 24 de febrero del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga C.C.M.INGENIERIA S.A. identificada con el N.I.T.805.016.737-1

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa la empresa de transporte público terrestre automotor **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369926 del 3 de mayo de 2011, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa la empresa de transporte público terrestre automotor **C.C.M. INGENIERIA S.A.** identificada con el N.I.T.805.016.737-1, con domicilio en CALI-VALLE DEL CAUCA, en la calle **67 N No.7N-59 oficina 101**, Teléfono 6959240, correo electrónico contador@ccmingenieria.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 JUN 2014 009916

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado-Abogado Contratista

Revisó: Jhon Edwin López

Proyectó: María Stella Ramos

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	C.C.M. INGENIERIA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000535680
Identificación	NIT 805016737 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20000512
Fecha de Vigencia	20500101
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	13723955429.00
Empleados	0.00
Afiliado	Si

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CALLE 67 N NRO 7 N 59 OF 101
Teléfono Comercial	6959240
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CALLE 67 N NRO 7 N 59 OF 101
Teléfono Fiscal	6959240
Correo Electrónico	contador@ccminingenieria.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipn Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CCM INGENIERIA YUMBO	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 04/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500262361



20145500262361

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CCM INGENIERIA S.A.
CALLE 67N No. 7N - 59 OFICINA 101
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9916 de 03/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN BARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 9761.odt

8



Representante Legal y/o Apoderado
CCM INGENIERIA S.A.
CALLE 67N No. 7N - 59 OFICINA 101
CALI - VALLE DEL CAUCA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN198041486CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
CCM INGENIERIA S.A.
Dirección:
CALLE 67N No. 7N - 59
Ciudad:
CALI
Departamento:
VALLE DEL CAUCA
Preadmisión:
18/06/2014 15:21:48

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO
NS

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 2

Fecha: 24 JUN 2014	Fecha: DIA MES AÑO
Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor: William Navia D	Nombre legible del distribuidor:
C.C. C.C. 94 551 09	C.C.:
Sector: Cod. 474	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones: Combianda Domicilio

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385